



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	080013333006-2017-00210-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hecler Fernando Ruiz Moreno
Demandado	Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional
Juez (a)	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Hecler Fernando Ruiz Moreno, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Solicita el demandante, se declare nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0292 de 2016, expedida el 16 de diciembre de 2016, por el comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, por medio de la cual se le retiró del servicio activo de la Policía Nacional.

Como consecuencia de las declaratorias de nulidades antes solicitada a título de restablecimiento del derecho ordene a la entidad demandada reintegrarlo o reincorporarlo, en el mismo cargo o a otro de superior categoría que sea compatible con su hoja de vida. Consecuentemente debe ordenarse a la mencionada proceda al pago de todo lo dejado de percibir, desde su retiro del servicio hasta que sea efectivamente incorporado al servicio, entre otros, el sueldo, bonificaciones, extras, primas ordinarias, primas especiales de orden públicos, primas de antigüedad, de alimentación, aportes y descuentos a caja de honor o vivienda, aportes y descuentos a fondos de cesantías y cualquier otro factor, teniendo en cuenta los grados, incrementos y ascensos, con retroactividad a la fecha del retiro, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la separación del cargo.

Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación), desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso y se

disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

La parte demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A

2.2. Hechos

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

1.- El señor Hecler Fernando Ruiz Moreno estuvo vinculado a la Policía Nacional de Colombia desde el 6 de septiembre de 2004, como Patrullero, siendo su último lugar de prestación de servicio en el CAI del Carmen del Distrito Cuarto de la Policía Metropolitana de Barranquilla, hasta el 19 de diciembre de 2016, fecha en que le fue notificada personalmente la Resolución No. 0292 de 2016, expedida el 16 de diciembre de 2016, por el cual se dispuso su retiro del servicio.

2. El demandante, percibió un promedio de sueldo mensual, en el último periodo de servicio laborado, equivalente a la suma de un Millón Ochocientos Sesenta y Tres Mil Setecientos Once pesos con Noventa Centavos M.L. (\$ 1.863.711,90.).

3. Según Acta de No. 325 del 25 de agosto de 2005 de la Escuela Nacional de Carabineros de la Policía Nacional obtuvo el título de Técnico Profesional en Servicio de Policía. Siendo incorporado al escalafón de Nivel Ejecutivo de la Planta de personal de la Policía Nacional en el cargo de Patrullero a partir de septiembre 1 de 2005.

4. A partir de septiembre 1 de 2010 el actor cumplió los requisitos y tiempo de servicio de cinco (5) años acumulados en el Nivel Ejecutivo como Patrullero, para tener derecho a ser ascendido al grado de Subintendente. A partir de septiembre 1 de 2016, cumpliría los requisitos y tiempo de servicio de cinco (5) años acumulados en el Nivel Ejecutivo como subintendente, según su hoja de vida, para tener derecho a ser ascendido al grado de Intendente.

5. E día 19 de diciembre de 2016 se le notificó personalmente el Acta y Resolución No. 0292 de 2016 expedida por el comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, por medio del cual se dispuso su retiro del servicio.

2.3. Concepto de Violación y Norma Violada

El concepto de violación la parte actora, lo sustenta en los siguientes cargos:

El acto acusado fue expedido con violación artículo 9 del Código sustantivo del trabajo, artículo 39 del Decreto 1796 de 2000, 3° del Código Contencioso Administrativo, los Arts. 13 y 23 de Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000 del Ministerio de Defensa Nacional, modificado por el Art.8 de la Ley 1405 de 2010.

Asimismo, señala que, el artículo 29 de la Constitución Política fue infringido en la medida no se atendió ni respetó en la actuación el principio de Presunción de Inocencia y derecho al Debido Proceso, al darse por sentada anticipadamente la responsabilidad penal de demandante, así también el Art. 2° de la Carta, 2° y 3° del C.C.A, vulnerándose los principios de igualdad y protección laboral desarrollados en las normas señaladas, que han sido instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, al dejar cesante y sin medios de ingreso y subsistencia, en forma injustificada a un servidor público.

Aduce que, los servidores tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como las remociones o retiros de sus servidores se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso sub-lite, en donde la autoridad nominadora no sujetó sus atribuciones a los cánones supraleales, gozando el convocante de estabilidad relativa, por la calidad de empleado inscrito en carrera policial -como probará-, el procedimiento de retiro de la administración es reglada inequívocamente; y para poder prescindir de su servidor público tenía que sujetarse a las normas que regulan estas situaciones. Así, el ente administrativo tenía que 'someterse a los procedimientos determinados en la ley; y como culminación de ellos, expedir el acto debidamente motivado, y no con motivación oculta; así mismo abstenerse de acatar un concepto equivocado de la Junta de Evaluación y clasificación de Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Barranquilla; proceder que no acató el órgano estatal, vulnerando, por consiguiente, la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Carta Fundamental.

Al expedirse el acto cuestionado se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del funcionario y los intereses de la administración, pues se declaró insubsistente el nombramiento de un servidor público inscrito en el escalafón de carrera policiva, dejando de lado esta prerrogativa legal, y el Comando de Policía Nacional, con su política equivocada de manejo de personal, desatendió arbitrariamente las virtudes, talentos e idoneidad del demandante, sin acatar los procedimientos legales estatuidos, para prescindir de su servicio y, consecuentemente, no respetándose la estabilidad en su empleo, pese a estar regladas, conforme a los procedimientos establecidos en las normas citadas.

En definitiva, el acto de insubsistencia del nombramiento de los funcionarios de carrera debe ser motivado y oírse previamente el concepto de la comisión de personal; requisitos

que no fueron cumplidos, no conformándose, por ello, el acto impugnado a las normas preexistentes. Además, en jurisprudencia del Consejo de Estado, con reiterada solvencia conceptual se ha sostenido que la facultad discrecional no es absoluta, sino que va encaminada al logro de buen servicio público.

2.4. Contestación

La Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso a todas y a cada una de las pretensiones, señalando que, el retiro del servicio activo del Gobierno Nacional o el Director General de la Policía Nacional, no es producto de una sanción disciplinaria, sino de una facultad consagrada en la ley, la cual obedece por razones del servicio, es decir que el bien jurídico que se protege es (la buena prestación del servicio en la Policía Nacional), cuyo fin es el de garantizar la seguridad ciudadana, la seguridad del Estado y el buen funcionamiento de la institución.

Precisa que, el concepto de buen servicio no se ciñe solo a las calidades laborales del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador. Por lo tanto, las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante la permanencia en la institución, tratándose de decisiones discrecionales, no generan por si solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad de remoción que la ley le ha conferido a los nominadores. Las funciones o actividades que desarrolla cada policial están establecidos en diferentes mecanismos encaminados a fomentar los buenos comportamientos, los cuales cada servidor público Policial se compromete a acatar y cumplir inexorablemente; lo anterior entendiendo que el trabajo o la labor de un Policía se sujeta excepcionalmente a labores que no desarrolla el común denominador de la gente.

En ese sentido, la actividad de Policía es de riesgo por cuanto el primero de ellos demanda la protección y seguridad de los ciudadanos colombianos y así en la misma existan actividades administrativas las cuales desempeñan uniformados, su labor está relacionada primero con el servicio el cual no es cívico ni gratuito, sino todo lo contrario remunerado y de servicio de seguridad ante la comunidad. Reiterando lo anterior el servicio en la Policía Nacional se erige bajo unos principios constituidos por una ética Policial, sobre los cuales permiten el estricto cumplimiento del deber, ya que la seguridad pública ha dejado de ser una función exclusiva del Estado, para convertirse en un ejercicio donde los ciudadanos participan de forma activa, en la que con el ejemplo de un buen funcionario Policial materializa el buen funcionamiento de la institución y la gobernabilidad del país, llegando al logro más alto que es una sociedad segura y pacífica.

El acto administrativo demandado fue expedido en razón a la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

En dicha acta, se advirtió sobre los múltiples llamados de atención por llegar tarde de manera injustificada cada a los diferentes servicios que se le habían encomendado, por su negligencia en el servicio, por el mal porte del uniforme, abandono de la jurisdicción asignada de acuerdo a su cuadrante, y por utilizar los vehículos y motocicletas institucionales en situaciones personales y distintas a la de la prestación del servicio de policía, entre otras. Todo lo expuesto, debe compaginarse con las funciones y compromisos hechos por el uniformado en cita, para desarrollar su función, lo cual permitirá definir el perfil profesional y las calidades humanas que el policial indefectiblemente debe asumir.

De lo precedente se señala que, al ser establecidas unas directrices dirigidas a dar cumplimiento estricto a lo establecido en el ordenamiento jurídico, los uniformados como servidores públicos, tienen la responsabilidad no solo de que sus actuaciones se enmarquen en estas, si no de velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, ya que de no ser así sufriría gran perjuicio la Imagen y legitimidad de la Institución. Conducta que atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza. Así entre otras cosas, la captura mediante orden judicial en flagrancia del hoy demandante por los delitos de Abuso de Función Pública, Acceso Abusivo a un Sistema Informático, Concierto para Delinquir, Concusión, Peculado por uso y Prevaricato por Omisión, necesariamente ponen en tela de juicio el actuar del uniformado en cita, como quiera que tanto su juramento, como sus funciones, la concertación, el tiempo en la Institución, lo vinculan a un buen servicio alejado de actuaciones desviadas, que afectan el servicio que se debe prestar a la sociedad.

Estas conductas por las cuales se investiga al señor Patrullero Hecler Fernando Ruiz Moreno, están directamente ligadas a la labor que debe desarrollar el uniformado, el haber posiblemente desconocido su deber jurídico y muy posiblemente cohonestar con actividades ilegales, deja en entredicho la labor de la Institución, habida cuenta que precisamente la persona que está investida de autoridad, otorgada por la Ley dentro de un Estado Social de Derecho, debe velar por esa garantía de derechos y quienes quebranten la Ley, deben ser aprehendidos de ipso facto, labor que compete a ese hombre policía indistintamente donde desarrolle su actividad. Precisamente desconocer su actuar y ubicarse presuntamente al lado que no le corresponde como servidor público por excelencia, haciendo caso omiso a su labor de prevención y disuasión ante conductas desviadas, lo convierte automáticamente en parte de quienes transgreden la Ley, lo que genera el incremento de tantas conductas delictivas que afectan la convivencia y seguridad, además del goce y disfrute de derechos y libertades. No se concibe por lo tanto, que un miembro de la Policía Nacional, con su permisividad al realizar conductas inadecuadas, enviando un mensaje errado a la comunidad quienes no encuentren respaldo en las autoridades legítimas u observen pasividad por parte de estos, cuando son los primeros

llamados a reprimir conductas desviadas. Desconocer ese rol de servidor público que posee la autoridad y el poder de tomar decisiones en nombre de los ciudadanos, pone en riesgo la actividad de Policía en cualquier zona de la geografía nacional, es allí precisamente donde toma mayor fuerza el hecho de ostentar una autoridad estatal, frente a toda una comunidad. De igual forma, el actuar del agente particular corruptor, no puede encontrar eco alguno en la presencia policial, quienes como se ha expresado, son ubicados estratégicamente para controlar la delincuencia y asegurar la seguridad ciudadana, buscando fortalecer esa comunidad que desea disfrutar sus derechos y libertades sin temores que generan grupos que afectara su tranquilidad. Es por tal situación que la junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Metropolitana de Barranquilla, teniendo en cuenta que existen razones objetivas como• es la existencia de conductas que se adecuan a la descripción típica de una conducta punible realizada por el señor Patrullero ® Hecler Fernando Ruiz Moreno, y que generaron unas investigaciones penales por conductas que se cometieron en servicio y en las cuales está involucrado el mismo, al tasar ese aduar con la misión.

Por último concluye que la causal de retiro denominada retiro por voluntad del gobierno, o de la Dirección General de la Policía Nacional, es una potestad legal entregada por el legislador al Gobierno Nacional para Oficiales o al Director General de la Policía Nacional para Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes, para retirar del servicio activo a un miembro de la Policía Nacional en forma discrecional y por razones del buen servicio, en aras de garantizar el cumplimiento de la misión Constitucional y Legal asignada a la Institución. El retiro procede previo estudio de cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares, en las que se concluye la necesidad de remover a un servidor público que no cumple cabalmente con sus funciones, entendiendo que éstas deben estar ajustadas a los fines del Estado y a la función constitucional y legal asignada a la Policía Nacional.

Por todo lo anterior, no existen cargos que prosperen contra los actos acusados.

2.5 Actuación Procesal

La demanda fue presentada el 12 de julio de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho su conocimiento, siendo admitida mediante auto de 1 de agosto de 2017, ordenándose y realizándose las notificaciones correspondientes.

La entidad demandada contestó la demanda el 29 de abril de 2019, presentando excepciones de fondo, a las cuales, se dio traslado mediante fijación en lista, el 11 de junio de 2019. Vencido el término de traslado se señaló fecha de audiencia inicial con auto de 15 de julio de 2019, la cual fue celebrada el 22 de agosto de 2019, y en ella se decretaron las pruebas, se fijó el litigio, y se prescindió de la realización de la audiencia de pruebas.

Una vez recaudadas las pruebas documentales, se dio traslado a las partes, y con auto de 28 de abril de 2022 se ordenó la presentación de alegatos.

2.6. Alegaciones

2.6.1. Parte Demandante

Los alegatos de la parte demandante fueron allegados el 17 de mayo de 2022 cuando, ya se encuentra vencido el termino para alegar, siendo extemporánea a su presentación.

2.6.2. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En sus alegaciones el apoderado de la entidad demandada reiteró lo manifestado en la contestación, afirmando que no se desvirtuó la legalidad de los actos demandados y que la causal de retiro denominada retiro por voluntad del gobierno, o de la dirección general de la Policía Nacional, es una potestad legal entregada por el legislador al Gobierno Nacional para Oficiales o al Director General de la Policía Nacional para Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes, para retirar del servicio activo a un miembro de la Policía Nacional en forma discrecional y por razones del buen servicio, en aras de garantizar el cumplimiento de la misión constitucional y Legal asignada a la Institución. El retiro procede previo estudio de cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares, en las que se concluye la necesidad de remover a un servidor público que no cumple cabalmente con sus funciones, entendiendo que éstas deben estar ajustadas a los fines del Estado y a la función constitucional y legal asignada a la Policía Nacional.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio público no rindió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar, si el acto administrativo que ordenó el retiro del señor Hecler Fernando Ruiz Moreno de la Policía Nacional está debidamente motivado, bajo los parámetros que deben observarse cuando se hace uso de la potestad discrecional y si atendió los postulados del debido proceso.

Para dar respuesta al anterior cuestionamiento se realizará el estudio de legalidad del acto acusado Resolución 0292 de diciembre 16 de 2016.

4.2 Tesis

La decisión contenida en la Resolución 0292 de diciembre 16 de 2016 proferida por la Policía Nacional, en razón a la facultad discrecional de la Policía Nacional, otorgada por la Ley, cuya finalidad es el mejoramiento del servicio, se encuentra motivado en razones objetivas y hechos ciertos, con la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación, tal como lo dispone la norma vigente, encontrándose así dentro de los límites justos y ponderados, cumpliendo con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que hubo el respeto de los procedimientos previos de evaluación, y de las acciones judiciales de defensa correspondientes, por lo que no se vislumbró una violación al debido proceso, a la estabilidad laboral, ni a la presunción de inocencia al momento de su expedición.

4.3. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.3.1 Artículo 218 Constitución Política

“La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

4.3.2 Ley 1791 de 2000, modificada por la Ley 857 DE 2003

Artículo 62. Retiro por voluntad del gobierno, o de la dirección general de la policía nacional.

Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. (Subrayado Del Despacho)

Artículo 22. Numeral 3.

De La Trayectoria Profesional. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

3. *Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.*

La corte constitucional¹ unificó jurisprudencia y sentenció:

Siguiendo esa tesis, que hoy por hoy es mayoritaria en el Consejo de Estado es claro que al controlar la legalidad de los actos de retiro, se hace indispensable que el juez verifique por sí mismo todos los documentos que el afectado aporte o solicite a fin de demostrar la ilegalidad de su retiro.

64. *De todo lo precedente, se puede concluir entonces que la mayoría de los pronunciamientos del Consejo de Estado expresan que los actos de retiro no son susceptibles de motivación. Sin embargo, los mismos deben ser expedidos cumpliendo las exigencias legales y constitucionales respectivas, de las cuales la principal es la verificación del concepto previo emitido por el Comité de Evaluación correspondiente.*

*Frente a la forma de hacer esa verificación, inicialmente, ese Tribunal se inscribió en una postura que podríamos llamar **formalista**, la cual establecía que, al ser esa la única exigencia legal, bastaba con que se demostrara tal concepto para que el juez administrativo entendiera que el acto era legal.*

*Posteriormente, tal postura varió hacia una, si se quiere **sustancial**, que predica que si bien los actos de los Comités de Evaluación no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, pueden ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro. Tal postura es actualmente la mayoritaria.*

Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible

De todo lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que, si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, el mejoramiento del servicio, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 053 DE 2015

66. Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápites atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.
- ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- iv. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.
- v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.
- vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) determinar los límites a las indemnizaciones que les serán reconocidas. Específicamente deben observar la **Sentencia SU-556 de 2014**, como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución.

Posteriormente la misma Corporación, precisó²:

"En cuanto al fundamento jurídico que da soporte a la causal de retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección de la Policía Nacional el mismo se encuentra contenido en los

² Corte Constitucional, Sentencia su -091 de 2016,

artículos 7 y 2 numeral 5 y 4 de la Ley 857 de 2003 para el caso de Oficiales y Suboficiales y por los artículos 54 y 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 7797 de 2000 para el caso del personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, extractos normativos que permiten al Ejecutivo y a la Dirección General de la Policía Nacional, utilizar este mecanismo para hacer efectivo el buen servicio público que debe prestar la Policía Nacional, dando de esta manera cumplimiento expreso a lo previsto por la Constitución Política en su artículo 278, respecto al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y el aseguramiento de que los habitantes de Colombia convivan en paz, que no son más que verdaderas razones del servicio.

En ese entendido prosigue: (...) "el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro.

Esta Corporación ha considerado que el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General: (i) es una potestad que el mismo Legislador le ha otorgado al Ejecutivo, en cabeza del Gobierno o del Director General de la institución según el rango del policial a desvincular, que permite de forma discrecional y por razones del buen servicio retirar a los miembros de la Fuerza Pública; (h) dicha facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional cuando se trata de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales y personal del nivel ejecutivo; del retiro del servicio se decreta una vez se ha estudiado por separado cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares y que después de agotar un debido proceso, se determina la necesidad de remover a un servidor que no cumple o cabalidad con sus funciones, bajo el entendido que las mismas deben estar encaminadas a la consecución de los fines que el constituyente les ha confiado; (iv) esta facultad discrecional se encuentre justificada en razón a la dificultad y complejidad que entraña la valoración del comportamiento individual de cada uno de los funcionarios que pueden afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y por tanto, del interés general; (y) el oficial que sea retirado por esta causal pierde todo vínculo con la entidad y en la mayoría de eventos no alcanza o causar una asignación de retiro"³.

Lo anterior bajo el entendido de que la administración goza de una discrecionalidad relativa, lo que significa que está sujeta a los límites que fijan la Ley y la Constitución, impidiendo así la posibilidad de adoptar decisiones administrativas injustificadas y arbitrarias; esta posición se encuentra fundada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (antes artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo) en virtud del cual: "*En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*"⁴.

Por ultimo dispuso⁵:

"Por otro lado, y con respecto a los estándares mínimos de motivación de los actos administrativos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional, propuso esta Corporación, recientemente 817 sentencia SU-772 de 2015, lo siguiente: (i) se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal, pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos; (ii) la motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado; (iii) el acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad que se expresan en la

³ Corte Constitucional, sentencia CSU 0091 DE 2016

⁴ ibídem

⁵ ibídem

concordancia y coherencia entre el acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución, esto es, el mejoramiento del servicio; (iv) el concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional; (v) la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportada en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y los cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad; (vi) el afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro, por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado; (vii) si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado; (viii) si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos."

Ahora bien, por otro lado, pero en el mismo sentido el Consejo de Estado, en relación con la desvinculación de integrantes de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, la Sección Segunda, dijo en sentencia del 25 de noviembre de 2010:

"(..) La regla y medida de la discrecionalidad es la razonabilidad, vale decir la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad (...)".

En cuanto al normal o buen desempeño de los miembros de la Policía Nacional en sus cargos, la misma Sección Segunda de esta Corporación ha dicho:

"Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

En el caso de la Policía Nacional, como en el de otras instituciones de seguridad nacional, el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, que implican que los altos mandos puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando, lo cual justifica que bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad el nominador pueda ejercer la facultad de libre remoción⁶.

En ese orden de ideas, la Sala afirma que aparte de la consideración de la hoja de vida del actor, en la que si bien, la gran mayoría, de anotaciones pudieron ser positivas, no es una garantía de estabilidad o inamovilidad del uniformado, puesto que, es lo mínimo esperado en su desempeño normal, es decir, que tenga un comportamiento ejemplar que no necesite alguna anotación negativa en su hoja de vida."

Así mismo, la Sección Segunda de la misma Corporación sentenció:

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección 3, rad. 2001-03004-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

"En cuanto a esta objeción lo primero que se debe advertir es que tal como lo ordena el artículo 278 de la Carta Política⁷, es por ministerio de la ley que se debe organizar el cuerpo de Policía, con el fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas como también asegurar que los habitantes del territorio nacional convivan en paz. Por tanto, para hacer efectiva la referida misión constitucional que le asiste a la Policía como garante de un orden justo, se requiere de la existencia de ciertas facultades que deben propender por obtener un mejor servicio y que es necesario radicar en sus máximas autoridades.

Entre esas potestades se encuentra el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional; que se constituye en una herramienta que permite la renovación del personal, con el objeto principal de velar por la seguridad ciudadana. Lo anterior, sin olvidar que la discrecionalidad del retiro del servicio, encuentra su regla y medida en la razonabilidad, que a su vez implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados"⁸.

La jurisprudencia entonces, otorga la facultad discrecional para la renovación del personal de la policía Nacional, la cual debe ser razonable y proporcional.

4.4. Caso Concreto

4.4.1 Hechos Probados

Se tiene como probados los hechos relevantes para resolver el asunto los siguientes:

1. El 13 de diciembre de 2016 se dio audiencia de legalización de captura, imputación de cargo e imposición de medida de aseguramiento contra el señor Hecler Fernando Ruiz Moreno, por los cargos de concierto para delinquir, acceso abusivo de sistemas informáticos agravados, prevaricato por omisión y abuso de funciones públicas, en la cual no se aceptó los cargos y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad⁹.
2. Mediante oficio S2016-046176 MEBAR-SUBCO-29 de fecha 15 de diciembre de 2016 se allegó al comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla Acta No. 0380/MEBAR -GUTAH 2.104 de fecha 15 de diciembre de 2016 suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional en la cual se recomienda el retiro del servicio de la policía nacional por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, al señor Hecler Fernando Ruiz Moreno, en a que se consideraron entre otras¹⁰:

⁷ Constitución Política. Artículo 218. «La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario»

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, 16 de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25000-2011-00580-00(2228-11)

⁹ Documento digitalizado allegado como anexo de demanda.

¹⁰ Documento digitalizado allegado como anexo de demanda y contestación de demanda.

El señor Hecler Fernando Ruiz Moreno tenía orden captura No. 203 del 21 de noviembre de 2016, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Usiacurí con funciones de garantías, encontrándose prófugo y ausente de su lugar de trabajo lo que constituye faltas gravísimas.

“Esa investigación se adelantó bajo el número de radicado SPOA, 08.001.60.01257.2016.00233, por la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía veintinueve Administración Pública Seccional Barranquilla, por los delitos de concierto para delinquir con circunstancias de agravación punitiva, acceso abusivo a sistema informático, concusión, peculado por uso, prevaricato por omisión, abuso de funciones públicas, tipificadas en el Código Penal Colombiano, ley 599 de 2000. (...)”

“Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se ha evaluado el desempeño profesional del señor Patrullero Hecler Fernando Ruiz Moreno por medio de su formulario de evaluación y seguimiento para los años 2013, 2014, 2015 y lo corrido del año 2016, quien en la actualidad actúa como Integrante Patrulla de Vigilancia, CAI el Carmen, Estación de Policía el Silencio, Distrito Cuatro de Policía, adscrito a la Policía Metropolitana de Barranquilla, con el fin de analizar si existe afectación al servicio policial con su desempeño en los formularios de evaluación y seguimiento”.

Se encontraron registros negativos en comportamiento para los años 2013, 2014, así para el 2015 se encontró alto nivel de ineficiencia.

“(...) De acuerdo a lo anterior, es conducente afirmar que el comportamiento del Patrullero Hecler Fernando Ruiz Moreno, al realizar una conducta contraria a su función como servidor público, no obra en concordancia con el deber del Policial de actuar y comportarse dentro y fuera del servicio en armonía con la confianza que la comunidad y la Institución le tenían depositada como miembro de la Policía Nacional, y en tal sentido, existen elementos suficientes para concluir que adolece de la confianza de la que deben ser depositarios los uniformados de la Institución teniendo en cuenta la delicada labor que realizan en torno a la convivencia y seguridad ciudadana, el manejo de armas y elementos de comunicación; las conductas del policial evaluado independientemente de la enmarcación en la Ley penal y/o disciplinaria, permiten establecer, apreciar, razonar y valorar que el uniformado agredió entre otros postulados, la confianza en su desempeño policial que la Institución y la ciudadanía depositó en él, afectando el interés y bienestar

general y de manera concomitante afectando el buen servicio de Policía que demandan todos los colombianos”.

3. Con Resolución 0292 de diciembre 16 de 2016, se resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, por razones del servicio y de forma discrecional al señor patrullero Hecler Fernando Ruiz Moreno, obedeciendo a las razones del buen servicio, el mejoramiento del mismos, y al concepto emitido por la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Barranquilla, cuyos argumentos encuentra pertinente y conducente de acuerdo al Acta No. 0380 MEBAR -GUTAH 2.104 de 15 de diciembre de 2016, la cual se motivó en las razones del servicio y mejoramiento del mismo, garantizando la misión y función que cumple la Policía Nacional, de acuerdo a la naturaleza desempeñada por los miembros de la institución. Acto administrativo notificado personalmente el 19 de diciembre de 2016¹¹.

4.4.2 Análisis Crítico de las Pruebas Frente al Marco Jurídico

En el presente asunto la parte actora acusa la Resolución No. 0292 de 2016, expedida el 16 de diciembre de 2016, por haberse expedido con violación al debido proceso administrativo, aduciendo que no tuvo en cuenta la presunción de inocencia, la estabilidad de los servidores públicos y el principio de la legalidad en la actuación administrativa que es reglada.

Observadas y analizadas las pruebas obrantes en el proceso, así como la aplicación de norma y jurisprudencia previamente citada, se puede advertir que, el comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla en el uso de sus facultades por atribución legal y de conformidad con la resolución No. 01445 de 16 de abril de 2014 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, al momento de expedir el acto administrativo acusado la resolución No. 0292 de 2016, expedida el 16 de diciembre de 2016, lo hizo en debida forma, toda vez que ejerció la facultad discrecional otorgada por la Ley para el retiro del agente, con previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, tal como se encuentra acreditada con el Acta No. 0380 MEBAR -GUTAH 2.104 de 15 de diciembre de 2016.

En dicha acta, se observa que, para la recomendación de retiro, la Dirección de la Policía Nacional fundamentó clara y de manera extensa el acto de recomendación, pues no solo tuvo en cuenta la situación inmediata del actor, si no su comportamiento en años anteriores.

¹¹ Documento digitalizado allegado como anexo de demanda y contestación de demanda- Resolución acusada.

Los argumentos expuestos en el Acta No. 0380 MEBAR -GUTAH 2.104 de 15 de diciembre de 2016, la Junta de Evaluación y Clasificación que motivó la expedición de la Resolución 0292 de diciembre 16 de 2016, hace una valoración de los hechos expuestos y de las situaciones que dieron lugar a la recomendación de retiro, esto es la orden de captura del señor Hecler Fernando Ruiz Moreno, la ausencia de su lugar de trabajo, por encontrarse prófugo de la justicia, y su captura efectiva por los delitos de concierto para delinquir con circunstancias de agravación punitiva, acceso abusivo a sistema informático, concusión, peculado por uso, prevaricato por omisión, abuso de funciones públicas, conducta que, fue de conocimiento por la sociedad, que afecta negativamente la imagen Institución y al servicio prestada en ella. No observándose, así, argumentos subjetivos o personales de los integrantes de la Junta o del suscrito, del acto acusado frente al evaluado, que en el presente caso es el señor Hecler Fernando Ruiz Moreno.

Lo anterior, permite concluir que el acto acusado, de retiro discrecional del servicio, se expidió cumpliendo las exigencias legales y constitucionales respectivas, de las cuales la principal es la verificación del concepto previo emitido por el Comité de Evaluación correspondiente. Entendiéndose que la facultad discrecional estuvo encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, esto es el mejoramiento del servicio, siendo sus razones ciertas y objetivas que fueron de conocimiento del demandante, no advirtiéndose una vulneración al **debido proceso** por una desviación de poder.

Aunado a lo anterior, frente al mencionado debido proceso, el comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, expidió el acto de retiro discrecional cumpliendo con el procedimiento estipulado en la ley 1791 de 200, así mismo notificó personalmente el acto administrativo Resolución 0292 de diciembre 16 de 2016, haciendo entrega de la Acta No. Acta No. 0380 MEBAR -GUTAH 2.104 de 15 de diciembre de 2016, para su eventual control jurisdiccional. De otro lado, el acta levantada por la Junta de Evaluación y Clasificación, se puso a disposición del afectado, una vez notificado el acto administrativo de retiro, para que sirvan de base al momento de evaluar, si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad, de conformidad con lo señalado por la Ley y la Corte Constitucional, cumpliendo con el debido proceso, para el presente caso.

Ahora bien, frente a la alegada **estabilidad laboral** de los servidores públicos, en cargos de carrera como el del presente asunto, es menester señalar que, para la Policía Nacional, el acto discrecional de retiro, se hace en cumplimiento del procedimiento para tal fin, esto es previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, pues como bien ha dicho ampliamente la Corte Constitucional¹² y el Consejo de Estado¹³, la discrecionalidad no es una arbitrariedad sino por el contrario debe ser *una decisión que cumpla con los fines*

¹² SU 172-2015

¹³ Sentencia 01754 de 2018, sentencia 01223 de 2018

de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por lo tanto, la estabilidad laboral invocada no es óbice para permitir que no se cumpla con el procedimiento para retirar a un servidor de la Policía Nacional en razón de la necesidad del servicio, como procedió en el presente caso. Siendo ello así, en nuestro criterio el acto administrativo Resolución 0292 de diciembre 16 de 2016 atendió la recomendación dada por la Junta de Valoración y Clasificación, pues se itera, los argumentos expuestos en ella, son suficientes y proporcionales a la decisión.

De otra parte, con la demanda el demandante alega que, la presunta conducta delictuosa que se le atribuye no puede ser motivo para su retiro pues goza de **la presunción de inocencia**. Argumento que no es de recibo, en cuanto no toma en consideración que, tal conducta genera afectación negativa para la imagen de la entidad y pérdida de la confianza por parte de la comunidad, así como en la planeación de sus actividades, si se tiene en cuenta el objeto y naturaleza de la institución a la que representaba de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política esto es “ *es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*”, tal como se indicó en el acta Acta No. 0380 MEBAR -GUTAH 2.104 de 15 de diciembre de 2016 que motivó el acto acusado, que dispuso su retiro obedeciendo a las razones del buen servicio y el mejoramiento de éste.

Se puede concluir entonces, que, la Resolución 0292 de diciembre 16 de 2016 que efectuó el retiro del servicio del señor Hecler Fernando Ruiz Moreno por voluntad de la Dirección de la Policía Nacional, en razón a la facultad discrecional otorgada por la Ley, fue motivada con razones objetivas y hechos ciertos, con la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación, tal como lo dispone la norma vigente. Encontrando así, que tanto el acta expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación tiene una exposición clara de las razones de tipo objetivas para la recomendación de retiro, como la misma Resolución que ordenó dicho retiro, cuya motivación es lo expuesto en dicha acta.

Decisión que, se encuentra dentro de los límites justos y ponderados, en observancia a los fines del estado y a la misión de la institución policial conforme lo dispone el artículo 218 de la Constitución Política, cuya finalidad es el mejoramiento del servicio. Cumpliendo de esta manera con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad que para el presente caso es verificable a través *i) de los procedimientos previos de evaluación y ii) de las acciones judiciales de defensa correspondientes*¹⁴.

¹⁴ Sentencia SU 053 DE 2015

Por todo lo anterior, es claro que en el sub lite, no se encontró configurado la aducida violación del debido proceso, a la presunción de inocencia y a la estabilidad laboral invocada por la parte actora. No logrando demostrar así, por parte del actor, la existencia de algún vicio que afecte la validez del acto administrativo acusado y su expedición.

Conclusión

Una de las características de los actos administrativos acusados es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P, impone a quien pretende la nulidad de dichos actos administrativos, la carga de demostrar la ocurrencia de los cargos de nulidad que proponga en su contra.

Pues bien, en el presente caso se evidenció que, los cargos propuestos por la parte actora no tuvieron vocación de prosperar y la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo acusado se encuentra incólume, toda vez que, no fue desvirtuada.

Ante este panorama es menester negar todas las pretensiones de la demanda de la referencia, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.

4.5. Costas

El Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que, no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: DENÍEGUESE las suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

Radicación: 08001333300620170021000
Demandante: Hecler Fernando Ruiz Moreno
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

KS

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 006 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca3bfca8ab5c24b05e885aa7e688cd666060e1a5a780bea55a1d3a85351f3c9**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>